



REVISTA LEX MERCATORIA
ISSN 2445-0936



Vol. 25, 2023. Artículo 1
DOI:10.21134/lex.vi25.2531

LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS ENTIDADES DEPORTIVAS POR SUS ACTOS DE GESTIÓN. UN PANORAMA DESDE LA REGULACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL Y DE LA LEGISLACIÓN CONCURSAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

LIABILITY FOR DAMAGES OF THE ADMINISTRATORS OF SPORTS ENTITIES FOR THEIR MANAGEMENT ACTS. AN OVERVIEW FROM THE REGULATION OF THE CIVIL AND COMMERCIAL CODE AND THE BANKRUPTCY LEGISLATION OF THE ARGENTINE REPUBLIC

Germán E. Gerbaudo

Prof. Titular ordinario -por concurso- de Derecho de la Insolvencia, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario
Director de la carrera de Posgrado de Especialización en Derecho del Deporte, Facultad de Derecho, Universidad nacional de Rosario

Resumen

En la República Argentina las entidades deportivas se organizan bajo la forma jurídica de asociaciones civiles. En este trabajo analizamos la responsabilidad que asumen los administradores de estas entidades tanto en situaciones de insolvencia o sin ella.

Abstract

In the Argentine Republic, sports entities are organized under the legal form of civil associations. In this work we analyze the responsibility assumed by the administrators of these entities both in situations of insolvency and without it.

Palabras clave

Deporte, asociaciones civiles, clubes, administradores, responsabilidad.

Keywords

Sports, civil associations, clubs, administrators, responsibility.

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. LAS ENTIDADES DEPORTIVAS BAJO LA FORMA JURÍDICA DE ASOCIACIONES CIVILES. III. RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DIRECTIVA. 1. ÓRGANOS DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. 2. ADMINISTRADORES DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. 3. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DIRECTIVA 4. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE UNA ENTIDAD DEPORTIVA EN UNA SITUACIÓN CONCURSAL. IV CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

En la República Argentina, tradicionalmente los clubes deportivos se organizan bajo la forma de asociaciones civiles. Este panorama empezó a cambiar a fines de diciembre del 2023 cuando el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nro. 70/2023 que modifica la legislación del deporte -ley 20.655- y establece que las entidades deportivas pueden adoptar no sólo la forma de asociaciones civiles, sino también la de sociedades anónimas deportivas (SAD).

El tema de la organización jurídica de las entidades deportivas es un tema de candente debate jurídico y que se presenta con mucha intensidad también en la opinión pública, existiendo a su vez, una palmaria oposición por parte de las entidades deportivas y de las federaciones deportivas que sostienen que los clubes deben seguir siendo asociaciones civiles.

El problema se presenta complejo porque si bien el DNU 70/2023 admite que los clubes si lo deciden sus socios a través de una asamblea pueden asumir la forma jurídica de la SAD, existe no solo la resistencia de los clubes a adoptar esta forma jurídica, sino también un impedimento federativo -normas federativas- que establecen que para participar en las competencias oficiales del deporte federado los clubes deben asumir la forma jurídica de asociaciones civiles.

El DNU 70/2023 establece que “no podrá impedirse, dificultarse, privarse o menoscabarse cualquier derecho a una organización deportiva, incluyendo su derecho de afiliación a una confe-

deración, federación, asociación, liga o unión, con fundamento en su forma jurídica...” (conf. art. 19 ter de la ley 20.655, incorporado por el art. 335 del DNU 70/2023). A su vez, el art. 365 del DNU 70/2023 contiene una cláusula transitoria que establece que “Las asociaciones, federaciones y confederaciones deportivas dispondrán de un año, contando a partir de la reglamentación del presente, para modificar sus estatutos a efectos de adecuarse a los términos previstos por aquel...”.

A la fecha de la presente colaboración la aplicación de las modificaciones que el DNU 70/2023 establece a la ley 20.655 y que habilitan la posibilidad de que los clubes asuman la forma jurídica de SAD se encuentran suspendidas por una medida cautelar dispuesta judicialmente. En efecto, dicha medida cautelar innovativa fue dispuesta el 30 de enero de 2024 por el Juzgado Federal de Mercedes -provincia de Buenos Aires- que a instancia de la Liga de Fútbol de Salto -provincia de Buenos Aires- ordenó la suspensión cautelar de los arts. 335 y 365 del DNU 70/2023¹.

Dejamos de lado en este trabajo el análisis de este debate actual que se presenta en el ámbito mercantil y deportivo de las entidades deportivas, el cual, sin dudas se exhibe como un partido con final abierto. Simplemente, realizamos esta introducción para dar cuenta del movido terreno en el que en la actualidad transita en la Argentina el problema de la forma jurídica de organización de las entidades deportivas.

En esta colaboración vamos a centrar nuestro estudio en los casos en que los clubes o entidades deportivas se organizan bajo la forma de una

¹ Tribunal Federal de Mercedes, “Liga de Fútbol de Salto Asociación Civil c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de certeza de inconstitucionalidad”, Expte. 124/2024.

asociación civil, donde la administración queda a cargo de una comisión directiva cuyos miembros no reciben una retribución por el ejercicio de esa función, salvo que la misma sea habilitada estatutariamente².

Sin embargo, asumen una importante responsabilidad civil por su gestión, especialmente en aquellas entidades deportivas -o clubes- que practican un deporte a nivel profesional -en particular el fútbol-.

El régimen de responsabilidad civil de los administradores de las asociaciones civiles se modificó sustancialmente con la sanción del Código Civil y Comercial de Nación a través de la ley 26.994.

En este trabajo examinamos la responsabilidad de los miembros de un club a partir de la regulación del Código Civil y Comercial de la Argentina. Finalmente, analizaremos la responsabilidad por daños que le corresponde a los miembros de una comisión directiva cuando el club empieza a transitar un proceso concursal.

II. LAS ENTIDADES DEPORTIVAS BAJO LA FORMA JURÍDICA DE ASOCIACIONES CIVILES

Las asociaciones civiles son personas jurídicas privadas (conf. al art. 148, inc. b, Código Civil y Comercial). El art. 148, bajo la designación de “Personas jurídicas privadas” expresa que “Son

personas jurídicas privadas: b) las asociaciones civiles;”.

Tienen por finalidad el bien común, poseen patrimonio propio y pueden adquirir derechos y contraer obligaciones. Se prohíbe en ellas el lucro como fin principal. No obstante, ello no obsta que las asociaciones civiles realicen actos dirigidos a obtener ganancias que sirven para seguir cumpliendo con la finalidad específica. En las asociaciones civiles el lucro se presenta como “finalidad accesoria”. En efecto, el art. 168 del Código Civil y Comercial en su última parte expresa que “No puede perseguir el lucro como finalidad principal, ni puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros”.

Las asociaciones civiles son una estructura jurídica que sirve para aquellos emprendimientos en los que los asociados no persiguen -como en las sociedades- un lucro, sino la utilización de los servicios que brinda la asociación civil. En tal sentido, se organizan bajo esta forma jurídica las entidades deportivas, las sociedades de beneficencia y las universidades privadas.

Luis Daniel Crovi indica que “la asociación civil es la persona jurídica que nace de la unión estable de un grupo de personas físicas o jurídicas que persiguen la realización de un fin común no lucrativo”³.

La exigencia de que los clubes adopten la forma de asociaciones civiles viene impuesta por

² Utilizamos indistintamente el término club/clubes o entidades deportivas para referirnos a la persona jurídica cuyo objeto es la práctica del deporte.

³ CROVI, Luis Daniel, *comentario al art. 33 del Código Civil en “Código Civil Comentado”*, Director Julio César Rivera, Santa Fe, Rubinzal, 2004, ps. 122 y 123; CROVI, Luis Daniel, *Régimen legal de las asociaciones civiles*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006, p. 33; CROVI, Luis Daniel, *Derecho Civil y Comercial. Parte General*, Buenos Aires, 2017, Abeledo Perrot, p. 491; CROVI, Luis Daniel, *Capítulo IX “Las entidades no lucrativas en la Argenti-*

normas federativas. En tal sentido, las federaciones deportivas establecen en sus estatutos que los clubes que quieran participar en las competencias federadas deben adoptar y respetar las normas de las asociaciones civiles. Como observamos en el acápite anterior este tópico es el punto central de la discusión a partir de que el DNU 70/2023 habilitó la forma jurídica de la SAD. Los clubes para adoptar la forma de SAD deben tomar una decisión interna por parte de sus socios que decidan transformar la asociación civil en SAD y luego de convertida en SAD deben ser admitidos en las competencias por las federaciones. A la fecha esta es la mayor valla para la adopción de las SAD dado que las federaciones deberán -como vimos en el acápite anterior- adecuar sus estatutos para no impedir que una SAD pueda participar en una competición.

En consecuencia, los clubes o entidades deportivas en la República Argentina a la fecha de esta colaboración en la práctica desarrollan sus actividades como asociaciones civiles.

Esta especie de persona jurídica se encuentra regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación, el que fuera sancionado por la ley 26.994 del 1 de octubre de 2014 y que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015⁴.

El Código Civil y Comercial de la Nación innovó en la regulación de las personas jurídicas en general y en particular de las asociaciones civiles. En el Código Civil de 1869 -hoy derogado-, aun después de la reforma de la ley 17.711 de 1968

la regulación de las asociaciones civiles era muy escasa. En la actualidad, nos encontramos con una parte general de personas jurídicas y luego una regulación especial de las asociaciones civiles. Por lo tanto, las entidades deportivas que asuman la forma jurídica de asociaciones civiles se regirán por las normas de la parte general de Personas Jurídicas (Libro I, Título II, Capítulo I) y por el capítulo específico referido a las asociaciones civiles ((Libro I, Título II, Capítulo II). Asimismo, se regirán por sus estatutos y por las disposiciones que dicte la autoridad administrativa de contralor (por ejemplo, Inspección General de Justicia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Inspección de Personas Jurídicas en la provincia de Santa Fe).

III. RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

1. Órganos de las asociaciones civiles.

Las asociaciones civiles presentan los siguientes órganos sociales: a) órgano de gobierno: asamblea; b) órgano de administración: comisión directiva -el Código Civil y Comercial de la Nación utiliza la denominación de Consejo Directivo-; y c) órgano de fiscalización: comisión fiscalizadora.

2. Administradores de las asociaciones civiles.

Los administradores de las personas jurídicas “son aquellas personas que ejercen la actividad

na”, en “Derecho Privado del Siglo XXI”, Ciuro Caldani, Miguel Ángel y Nicolau, Noemí L. -Directores-, Frustagli, Sandra A. -Coord.-, Buenos Aires, Astrea, t. I, 2019, p. 303.

4 La Ley 26.994 fue sancionada el 1 de octubre de 2014, promulgada el 7 de octubre de 2014, publicada en el Boletín Oficial el 8 de octubre de 2014 y entró en vigencia el 1 de agosto de 2015. Se adelantó su entrada en vigencia, dado que originariamente enteraría en vigor el 1 de enero de 2016.

ejecutiva de la entidad, cuya actuación debe ceñirse al fin previsto en el estatuto o contrato social”⁵.

La administración en un club recae en un órgano colegiado de actuación permanente que se designa bajo la denominación de comisión directiva⁶.

El art. 171 del Código Civil y Comercial hace referencia a los administradores, indicando la calidad de asociados que estos deben revestir, el derecho de los asociados a integrar el órgano de administración, los cargos que debe prever el estatuto y la designación en el acto constitutivo de la primera comisión directiva.

Esta norma constituye una innovación con respecto al Código Civil derogado que nada establecía en relación a los administradores de estas entidades.

El precepto dispone que “Los integrantes de la comisión directiva deben ser asociados. El derecho de los asociados a participar en el consejo directivo no puede ser restringido abusivamente. El estatuto debe prever los siguientes cargos y, sin perjuicio de la actuación colegiada en el órgano, definir las funciones de cada uno de ellos: presi-

dente, secretario y tesorero. Los demás miembros de la comisión directiva tienen carácter de vocales que no podrán ser un número inferior a DOS (2). A los efectos de esta Sección, se denomina directivos a todos los miembros titulares de la comisión directiva. En el acto constitutivo se debe designar a los integrantes del primer consejo directivo”.

La Comisión Directiva es la que tiene a su cargo la administración de la entidad, funciona de manera permanente, sus miembros son elegidos por la asamblea y se renuevan periódicamente. Así como la asamblea es el órgano de gobierno, la Comisión Directiva es el órgano ejecutivo que ejerce la administración o dirección de la entidad. Tiene a su cargo “el manejo de los asuntos cotidianos que hacen a la vida de la asociación”⁷. Asimismo, se señala que “tiene a su cargo la administración de la entidad, pero debe sujetar su gestión a las directivas trazadas por la asamblea”⁸.

3. Régimen de responsabilidad de los integrantes de la comisión directiva.

Abordamos en esta instancia el tema central de esta colaboración de doctrina. Analizamos las normas del Código Civil y Comercial que se apli-

5 CROVI, Luis D., *Los daños ocasionados por las personas jurídicas y sus integrantes*, en EBOOK-TR 2022 (Trigo Represas), p. 683.

6 La comisión directiva es un órgano colegiado de administración que también se puede denominar como consejo de administración o consejo directivo. En la doctrina se expresa que “si se traza un paralelo entre las asociaciones civiles y las sociedades comerciales, la comisión directiva cumple análogas funciones a las de su órgano de administración -directorio de las sociedades anónimas-“. (BALBÍN, Sebastián y MINGO JOZAMI, Alfonso, *Régimen de responsabilidad de administradores de clubes de fútbol*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2009, p. 32).

7 CROVI, L., *Régimen...*, cit., p. 98; CROVI, Luis Daniel, *Derecho Civil y Comercial. Parte General*, Buenos Aires, 2017, Abeledo Perrot, p. 500; CROVI, Luis Daniel, *Capítulo IX “Las entidades no lucrativas en la Argentina”*, cit., t. I, 2019, p. 303.

8 BORDA, Guillermo, *Tratado de derecho Civil*, 8° ed., Buenos Aires, t. I, Perrot, p. 588.

can a la responsabilidad civil de los integrantes del órgano de administración de una asociación civil. Son normas que en principio rigen una situación de una entidad *in bonis*; no obstante, también pueden aplicarse a una situación *in malis* -entidad en insolvencia atravesando un proceso concursal- aunque en este caso -como veremos en el punto siguiente- se aplicarán principalmente las normas de las leyes 24.522 -ley de concursos y quiebras- y la ley 25.284 -ley de salvataje de entidades deportivas-.

El tema de la responsabilidad de los administradores es un tópico que frecuentemente ha sido abordada por la doctrina del derecho comercial y poco explorado en el ámbito de las entidades civiles⁹.

En este tópico entran en juego diversas normas del Código Civil y Comercial de la Nación: arts. 159, 160 y 177. En este acápite analizaremos las mismas. Adelantamos que se observa una “comercialización” del régimen de responsabilidad de los administradores de las entidades civiles en razón de que se han incorporado diversas normas que emergen del ordenamiento societario. Es decir, se han extrapolado normas que emanan de la Ley General de Sociedades al Código Civil y Comercial de la Nación.

El art. 159 del Código Civil y Comercial establece que los administradores deben obrar con lealtad y diligencia, no pudiendo perseguir intereses contrarios a los que administran.

En la primera parte del precepto se contiene un principio general regulador de la conducta del administrador derivado del principio de la buena fe. Cuando se alude a que los administradores deben obrar con lealtad y diligencia se sigue el criterio del art. 59 de la LGS, con la salvedad que a diferencia del ordenamiento societario no se refiere a un “buen hombre de negocios”. El criterio de esta supresión es acertado por cuanto el Código Civil y Comercial regula la responsabilidad de los administradores de todas las personas jurídicas y no sólo a aquellas que se dedican a un tráfico mercantil¹⁰.

El deber de lealtad refiere a que los administradores no pueden obrar con intereses contrarios a la persona jurídica. Así se expresa que “los administradores deben, en función de ese deber, postergar sus intereses personales, y conducirse con la corrección de un hombre honrado, en defensa de los intereses cuya administración o procuración se le ha confiado, por encima de cualquier otra consideración”¹¹.

El deber de diligencia se vincula a la idoneidad en el ejercicio del cargo. Así se indica que implica que los administradores “desarrollen las prestaciones a su cargo con la idoneidad, capacidad y eficiencia que exige el cargo en pos del óptimo desenvolvimiento de los negocios sociales y cumplimiento del objeto social”¹².

Agregando en el segundo párrafo del precepto que analizamos el supuesto de que los adminis-

9 CROVI, L., *Los daños...*, cit., p. 683.

10 CROVI, L., *Los daños...*, cit., p. 683.

11 MARCOS, Guillermo A., *Remoción de directores: inhabilitación para votar y deber de lealtad*, en “Revista del Código Civil y Comercial”, Buenos Aires, Thomson Reuters, 2022 (febrero), p. 272.

12 MORO, Emilio F., *Nuevos horizontes en materia de responsabilidad civil de los administradores societarios*, en “Revista del Código Civil y Comercial”, Buenos Aires, Thomson Reuters, 2022 (junio), p. 76.

tradores tengan intereses contrarios a la persona jurídica y cómo deben obrar en dicho caso. Así se dispone

que “si en determinada operación los tuvieran por sí o por interpósita persona, deben hacerlo saber a los demás miembros del órgano de administración o en su caso al órgano de gobierno y abstenerse de cualquier intervención relacionada con dicha operación”.

La fuente del precepto se encuentra en el art. 272 de la LGS que bajo el título de “Interés contrario” expresa que “Cuando el director tuviere un interés contrario al de la sociedad, deberá hacerlo saber al directorio y a los síndicos y abstenerse de intervenir en la deliberación, so pena de incurrir en la responsabilidad del art. 59”.

El precepto eleva al carácter de norma jurídica una norma de carácter moral¹³. Es una norma de un alto contenido ético¹⁴. Se trata de una regla general que constituye una obligación ética de todo administrador de cosa ajena consagrada permanentemente en nuestro derecho¹⁵.

La norma expresa una fórmula amplia, no aludiendo a supuestos particulares, sino a todos aquellos casos en los que pueda presumirse que la decisión del órgano deliberativo pueda favorecer intereses particulares¹⁶. En definitiva, como expresa Mariano Gagliardo el conflicto de intereses “se determina por la concurrencia en el socio o administrador de un interés antagónico o disímil al de la sociedad en que actúa”¹⁷. Se sostiene que el interés contrario es “el interés personal del director, la ventaja que pudiese obtener en el negocio en perjuicio de la sociedad, la actividad en competencia y situaciones similares en las cuales colisione su situación personal con la de la sociedad”¹⁸.

En consecuencia, la solución desarrollada en el derecho societario se ha exportado a la parte general de las personas jurídicas privadas resultando aplicable a todas ellas¹⁹. Así se indica que “el artículo en análisis ha consagrado estos principios para todas las personas jurídicas. Los administradores deben abstenerse de actuar en interés contrario a la entidad, ya sea por sí o por interpósitas personas”²⁰.

13 SILBERSTEIN, Isidoro, *Contratación del director con la Sociedad Anónima*, Buenos Aires, Zavalía, 1997, p. 16.

14 VILLEGAS, Carlos Gilberto, *Derecho de las sociedades comerciales*, 7º ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994, p. 437.

15 CORRAL, Gustavo Vicente, *El conflicto de intereses en la sociedad*, en La Ley 1997-B-1320.

16 JUNYENT BAS, Francisco e IZQUIERDO, Silvina, *Responsabilidad de los administradores societarios*, en La Ley 2007-E-1119.

17 GAGLIARDO, Mariano, *Tutela de intereses diversos y conflictos de intereses societarios*, en La Ley 2006-D-845.

18 MALDONADO, María Florencia, ROBLEDO, María José, FONTANA, Jorge y FLEITAS, Federico, *Capítulo IX “Sociedad Anónima”*, en “Sociedades. Según las reformas de la ley 26.994”, Gebhardt, Marcelo -Director- y Romero, Miguel Álvaro -Coord.-, Buenos Aires, Astrea, 2016, p. 348.

19 Nos ocupamos de este tema en un trabajo anterior, véase: GERBAUDO, Germán E., *Los directores con interés contrario al de la sociedad*, en Diario Derecho Comercial, Económico y Empresarial, Buenos Aires, DPI Cuántico, Derecho para Innovar 02/05/2018, N° 161. www.dpicuántico.com.

20 CROVI, Luis D., *comentario al art. 160 del Código Civil y Comercial* en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Lorenzetti, Ricardo L. -Director-, De Lorenzo, Federico y Lorenzetti, Pablo -Coords.-, Santa Fe,

Para ejemplificar la aplicación de la norma podemos señalar el caso de que la entidad deportiva deba decidir sobre la contratación o renovación contractual con determinado sponsor que está vinculado al administrador. En ese caso el administrador en ejercicio de su deber de lealtad tiene que abstenerse de intervenir en la operación.

El art. 160 del Código Civil y Comercial bajo la designación de “Responsabilidad de los Administradores” dispone que “Los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones por su acción u omisión”.

Por su parte, el art. 177 del Código Civil y Comercial alude a la extinción de la responsabilidad expresando que “La responsabilidad de los directivos se extingue por la aprobación de su gestión, por renuncia o transacción resueltas por la asamblea ordinaria.

No se extingue:

a) si la responsabilidad deriva de la infracción a normas imperativas;

b) si en la asamblea hubo oposición expresa y fundada de asociados con derecho a voto en cantidad no menor al diez por ciento del total. En este caso quienes se opusieron pueden ejercer la acción social de responsabilidad previstas para las sociedades en la ley especial”.

Se trata de una norma inédita del Código Civil y Comercial que reconoce su fuente en el art. 275 de la Ley General de Sociedades.

La asamblea es el principal órgano encargado de nombrar y remover a los administradores, como así también de juzgar su gestión. Del mismo modo, la asamblea, como órgano de gobierno de la asociación, puede aceptarles la renuncia a los integrantes de la comisión directiva y también puede ratificar la transacción efectuada sobre aspectos litigiosos vinculados a su desempeño.

Los miembros de la comisión directiva responden por los perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones. Siguiendo a la Ley General de Sociedades (LGS) se impone responsabilidad de los administradores en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros. Ello está marcando a criterio de autorizada doctrina una clara comercialización de las reglas de responsabilidad de los administradores de estos entes²¹.

La responsabilidad de los administradores es de dos tipos. Por un lado, se responde ante la mala administración del patrimonio social -frente a los asociados y la asociación- y, por el otro, frente a los terceros por los daños que causen a éstos ejerciendo el rol de administrador.

El factor de atribución es subjetivo y está dado por la culpa. Se expresa que “se establece pues una responsabilidad amplia basada en el actuar culposo”²².

Rubinzal Culzoni, t. I, 2014, p. 622.

21 SAUX, Edgardo I., *La responsabilidad civil de las personas jurídicas privadas según el Código Civil y Comercial*, en La Ley 2017-E, p 1021.

22 CROVI, L., *Derecho Civil...*, cit., p. 479.

El daño puede ser ocasionado tanto por acción como por omisión.

La responsabilidad de los miembros de la comisión directiva se extingue por aprobación de la gestión, renuncia o transacción. Sin embargo, no se extinguirá la responsabilidad si la misma resulta de una violación a la ley y si media una oposición expresa y fundada de los asociados en una cantidad no menor al diez por ciento del total.

4. Responsabilidad de los administradores de una entidad deportiva en una situación concursal.

En este acápite analizamos la responsabilidad de los integrantes de la comisión directiva de una entidad deportiva cuando esta atraviesa un proceso concursal. Por lo tanto, debemos centrar nuestra mirada no sólo desde el derecho privado en general, sino en particular desde el derecho concursal.

Esta rama jurídica está destinada a intervenir en momentos de crisis, y como tal, como derecho de excepción, debe en esa instancia generar las respuestas jurídicas que permitan superar el estado de insolvencia y mitigar la propagación de los daños que ese estado trae consigo. Acertadamente, Marcelo Gebhardt expresa que “el derecho concursal es la respuesta legal a la insolvencia”²³.

En la Argentina, el ordenamiento concursal

vigente -Ley 24.522 de 1995, Ley de Concursos y Quiebras y Ley 25.284, Ley de Fideicomiso de Administración de Entidades Deportivas en Dificultades Económicas- recepta cuatro tipos o especies de proceso concursales. Uno liquidativo -quiebra- y otros tres de reestructuración -concurso preventivo, acuerdo preventivo extrajudicial y salvataje de entidades deportivas-²⁴.

La quiebra, el concurso preventivo y el acuerdo preventivo extrajudicial están regulados en la ley 24.522; en tanto que el proceso concursal de salvataje de entidades deportivas está reglado en la ley 25.284.

El proceso concursal puede calificarse como el “conjunto de normas procesales y sustanciales que organizan el desarrollo del procedimiento universal de ejecución de los acreedores contra el deudor común”²⁵. Estos procesos persiguen remover el estado de crisis -en sentido amplio- y tienen como objeto “devolver al seno de la comunidad económica, en forma saneada, al deudor que ha atravesado por semejante crisis”²⁶.

Las normas a aplicar a la responsabilidad de los administradores varían en cada uno de los cuatro tipos de procesos concursales que mencionamos.

El concurso preventivo es un proceso de reestructuración en donde el concursado no se ve privado de la administración de su patrimonio. El concursado conserva la administración patri-

23 GEBHARDT, Marcelo, *Capítulo I “El derecho concursal y la insolvencia”*, en “Concursos y quiebras”, Gebhardt, Marcelo (Director) y Anich, Juan (Coord.), Buenos Aires, Astrea, 2020, p. 1.

24 GERBAUDO, Germán E., *Introducción al derecho concursal*, Buenos Aires, Astrea, Buenos Aires, 2018, p. 31.

25 ARGERI, Saúl A., Voz “Proceso concursal”, en “Diccionario de derecho comercial y de la empresa”, Buenos Aires, Astrea, p. 324.

26 GEBHARDT, Marcelo, *Ley de concursos y quiebras*, Buenos Aires, Astrea, t. I, 2008, p. 37.

monial, teniendo el contralor del síndico -administrador concursal-. La entidad deportiva continuará bajo la administración de la comisión directiva. No hay en este caso normas específicas de responsabilidad por daños y, por lo tanto, se aplicarán las que emergen de los arts. 159 y 160 del Código Civil y Comercial de la Nación -que estudiamos en el acápite anterior-.

Lo mismo ocurre en el acuerdo preventivo extrajudicial que es un proceso de reestructuración de carácter extrajudicial. La administración patrimonial la mantiene el deudor²⁷. Por lo tanto, la comisión directiva de la entidad deportiva continuará al frente de la administración patrimonial mientras lleva a cabo la negociación con los acreedores. La responsabilidad de los administradores se rige por las normas generales de responsabilidad de las personas jurídicas. En otros términos, son de aplicación los arts. 159 y 160 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La quiebra es un proceso concursal liquidativo que produce el desapoderamiento del fallido. El desapoderamiento es el principal efecto patrimonial que trae consigo la sentencia de quiebra²⁸,

teniendo ejecutoriedad inmediata con la misma (art. 106 de la L.C.Q.). Es una concreción del principio de la universalidad patrimonial previsto en el art. 1º párr. 2º de la L.C., conforme al cual la quiebra abarca con sus efectos la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones que la ley prevé respecto de determinados bienes (art. 108, L.C.Q.). En la doctrina se expresa que “es la desposesión de los bienes propios, con pérdida del derecho de administración y disposición, facultades que son transferidas al síndico en la medida fijada por ley”²⁹. Asimismo, se sostiene que “es una medida cautelar con caracterizaciones concursales específicas, que tiende a la inmovilización del patrimonio del deudor *in malis*”³⁰.

Por lo tanto, declarada la quiebra automáticamente el fallido -deudor- queda desapoderado de sus bienes, es decir, privado de la facultad de administrar y disponer del patrimonio sujeto a desapoderamiento. Dichas facultades son transferidas al síndico del proceso concursal -administrador del proceso concursal-, quien administra el patrimonio al fin de someterlo a la liquidación.

27 En este caso no existe un síndico -administrador concursal- que ejerza el contralor de administración del deudor. En la etapa concursal o judicial del acuerdo preventivo extrajudicial ese contralor será ejercido por el juez que interviene en el trámite de homologación de los acuerdos y por los acreedores.

28 Héctor O. Chomer y Jorge S. Sícoli expresan que el desapoderamiento es el efecto que “más profundamente se propaga sobre el patrimonio del fallido” (CHOMER, Héctor O. y SÍCOLI, Jorge S., *Ley de concursos y quiebras*. 24.522. *Comentada*, 1º ed., Buenos Aires, La Ley, 2009, p. 191).

Nos ocupamos del estudio del desapoderamiento en trabajos anteriores, véase: GERBAUDO, Germán E., *Desapoderamiento e incautación de bienes en la quiebra*, Rosario, Nova Tesis, 2019; GERBAUDO, Germán E., *Desapoderamiento. Bienes incluidos y excluidos. Liberación por deudas*, en “Revista de la Facultad de Derecho”, Rosario, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario, N° 21, t. I, 2014, p. 231.

29 VÍTOLO, Daniel R., *Derecho concursal*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2011, ps. 251 y 252; VÍTOLO, Daniel R., *Elementos del derecho concursal*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2008, p. 215; VÍTOLO, Daniel R., *Concursos y quiebras*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2007, p. 397.

30 GRAZIABILE, Darío J., *Manual de concursos*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2016, E-Book.

Por otra parte, la quiebra implica la extinción de la persona jurídica, por la regla el cese de sus actividades -salvo el caso excepcional de continuación de la explotación- y la liquidación del patrimonio fallido. En consecuencia, declarada la quiebra se extingue la entidad deportiva, se produce la desafiliación deportiva y la liquidación de su patrimonio. En ese proceso de quiebra los administradores de la entidad deportiva quebrada podrán ser pasibles de las acciones de responsabilidad de los representantes regulada en los arts. 173 a 176 de la ley de 24.522 -Ley de Concursos y Quiebras-. Los sujetos pasivos de la acción serán los administradores de la entidad deportiva en quiebra que hasta un año antes de la fecha de inicio de la cesación de pagos “dolosa-mente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia”.

La acción de responsabilidad de los representantes puede ser ejercida por el síndico -administrador de la quiebra- o por cualquier acreedor interesado. Si la acción es ejercida por el síndico -que es lo que habitualmente ocurre- previamente a ejercer la acción debe obtener la autorización de los acreedores. Concretamente debe ser autorizado por “la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible” (conf. art. 119 y 174 de la ley 24.522). La acción también puede ser ejercida por cualquier acreedor interesado, pero éste previamente deberá intimar al síndico para que inicie la acción y si el síndico no la ejerce en el término de 30 días

o en caso que el funcionario se manifieste por la negativa la acción queda expedita en cabeza del acreedor interesado.

El factor de atribución es el dolo en los términos del art. 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación que expresa “El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”. El precepto que transcribimos comprende dos especies de dolo: dolo directo y dolo eventual. El primero se produce “cuando existe la voluntad concreta de dañar”³¹. En el segundo “la acción no se ejecuta para causar el daño, pero el autor del hecho desdeña el daño que puede causar”³².

El daño que se repara con esta acción es el menoscabo patrimonial que sufren los acreedores frente a la insuficiencia patrimonial. Al respecto se expresa que “para que exista el deber de reparar debe existir daño efectivamente causado a los acreedores, que se sustentará en la insuficiencia del activo para hacer frente al pasivo concursal. Es necesario, entonces, que el activo liquidado no alcance para satisfacer íntegramente a los acreedores de la quiebra, de modo que solo tendrán razón de ser las acciones de responsabilidad concursal en la quiebra liquidativa sin pago total”³³.

El régimen específico y típicamente concursal de responsabilidad de los representantes previsto entre los arts. 173 a 176 de la ley 24.522, no

31 ALTERINI, Atilio A., AMEAL, Oscar y LÓPEZ CABANA, Roberto, *Curso de obligaciones*, 4ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, t. I, 1992, p. 223.

32 BUSTAMANTE ALSINA, Jorge *Teoría general de la responsabilidad civil*, 9ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004, p. 337.

33 SÁNCHEZ CANNAVO, Sebastián, *comentario al art. 173 de la LCQ*, en “Concursos y quiebras. Ley 24.522”, Chomer, Héctor -Director-, Frick, Pablo -coordinador-, Buenos Aires, Astrea, t. 3, 2016, p. 92.

constituye óbice para que también sean pasibles de ejercerse en la quiebra de una entidad deportiva el régimen ordinario de responsabilidad de los administradores que emerge de los art. 159 y 160 del Código Civil y Comercial.

Cerramos nuestro análisis de la responsabilidad de los administradores de entidades deportivas con el supuesto del proceso concursal del salvataje de entidades deportivas. Entendemos que el instituto reglado en la ley 25.284 es un proceso de naturaleza concursal y de reestructuración. La ley alude a un fideicomiso, pero no existe una

figura contractual. No hay contrato, sino que es un proceso concursal especial. El salvataje de entidades deportivas es un proceso concursal donde concurren una pluralidad de acreedores -que deberán incorporarse al pasivo concursal- que tienen pretensiones de cobro sobre un patrimonio que desde la apertura del proceso es administrado por un órgano fiduciario. No dudamos en afirmar que el salvataje de entidades deportivas es un proceso concursal y así lo sostuvimos en diversos trabajos anteriores³⁴. También es el criterio predominante en la doctrina de la Argentina³⁵.

34 GERBAUDO, Germán E., *Problemática actual en torno a algunas verificaciones de créditos en los procesos concursales de clubes de fútbol profesional*, en *Microjuris*, MJ-DOC-6135-AR; GERBAUDO, Germán E., *El fuero de atracción en el proceso concursal de salvataje de entidades deportivas (art. 13, ley 25.284). Importantes consideraciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, en *Suplemento "Jurisprudencia Argentina"* 12/02/2014, p. 29; GERBAUDO, Germán E., *Salvataje de entidades deportivas (ley 25.284). La convivencia entre el órgano fiduciario y los órganos estatutarios de la entidad deportiva*, en *"Jurisprudencia Argentina"*, 21/05/2014, 2014-II, p. 49; GERBAUDO, Germán E., *¿Cómo gestionar una entidad deportiva que practica fútbol? El "Modelo Eibar" vs. el "Modelo cabeza de pelota"*, en Web de la Asociación Rosarina de Entidades Deportivas Amateurs, Arede, 19/06/2014, www.areda.org.ar (consulta: 19/06/2014); GERBAUDO, Germán E., *La insolvencia de las entidades deportivas. La continuación del trámite concursal bajo el régimen de la ley 25.284*, en *"Jurisprudencia Argentina"* 2014-IV, p. 27; GERBAUDO, Germán E., *El comité asesor honorario del órgano fiduciario en el proceso concursal de salvataje de entidades deportivas*, en *DPI, Derecho para Innovar, Suplemento de Derecho del Deporte*, 10/09/2018, N° 10. www.dpicuantico.com; GERBAUDO, Germán, *Proceso concursal de salvataje de entidades deportivas. Propuestas de reformas de la ley 25.284*, en *"Jurisprudencia Argentina"* 2018-IV, p. 53; GERBAUDO, Germán E., *El proceso de salvataje de entidades deportivas en el derecho concursal de Argentina*, en *"Revista Lex Mercatoria"*, Elche, Área de Derecho Mercantil, Universidad Miguel Hernández de Elche, Nro. 15, abril-junio 2020, 28/09/2020.

35 En este sentido: GARAGUSO, Horacio P. y GARAGUSO, Guillermo H. F., *La ley 25.284. Un nuevo proceso concursal*, en *"Fundamentos de derecho concursal"*, Horacio Pablo Garaguso, Buenos Aires, Ad Hoc, 2001, p. 171; LORENTE, Javier y TRUFFAT, Daniel, *Cada loco con su tema (¿Y cada especie particular de patrimonio en crisis con un proceso concursal propio?)*, en *"Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones"*, Buenos Aires, LexisNexis, 2005-B, p. 171; BARBIERI, Pablo C., *El fuero de atracción y su alcance en el fideicomiso de entidades deportivas. La Corte Suprema y el fallo "Andreuchi"*, Infojus, DACF 130412; BARBIERI, Pablo C., *Algunos apuntes sobre las medidas cautelares en los procesos concursales*, en Infojus, DACF 140487, 22/07/2014, www.infojus.gov.ar (consulta: 14/08/2014); BARBIERI, Pablo C., *Una nueva aplicación del fideicomiso de entidades deportivas en concurso preventivo. El "caso Colón"*, en Infojus, DACF140616, 4/09/2014, www.infojus.gov.ar (consulta: 4/09/2014).

Asimismo, sostenemos que es un proceso de reestructuración que deja de lado la liquidación del patrimonio de la entidad deportiva a fin de que bajo el amparo legal y con la administración de un órgano fiduciario pueda superarse el estado de cesación de pagos, permitiendo, a la vez, mantener las actividades sociales, culturales y deportivas.

La ley 25.284 dispone que la apertura del proceso de salvataje de entidades deportivas implica la designación de un órgano fiduciario que desplaza a todos los funcionarios mencionados en el Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley 24.522 y a sus órganos institucionales y estatutarios que estuvieren actuando (art. 7). Asimismo, la ley instituye un fideicomiso de administración que estará a cargo del órgano fiduciario. Éste último se integra por tres miembros que actúan en forma conjunta y controlados judicialmente (art. 8). Los tres integrantes deben presentar ciertas calidades profesionales. Así, la ley menciona que se conforma con un abogado, un contador y un experto en administración deportiva³⁶. No se prevén suplentes.

Las decisiones del órgano fiduciario se tomarán por mayoría simple. Éstas no son vinculantes para el juez debido a que este puede apartarse. Las

resoluciones del juez son apelables al sólo efecto devolutivo. El alcance de la gestión del órgano fiduciario es determinado por el juez (art. 11). Asimismo, el magistrado puede remover a cualquiera de sus integrantes mediante una resolución fundada y aplicará -en su caso- las sanciones legales que pudieran corresponder. La decisión es apelable al sólo efecto devolutivo (art. 11).

Ingresando al tema de nuestra colaboración es preciso indicar que los integrantes del órgano fiduciario asumen una responsabilidad personal. La misma se encuentra reglada por el art. 12 de la ley 25.284 que establece que “Los fiduciarios deberán cumplir sus funciones con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios, responderán ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios por su culpa grave y/o dolo. En todos los casos, el juez dispondrá como medida cautelar, la separación del cargo del o de los fiduciarios. La resolución será apelable con efecto devolutivo”³⁷.

Lo primero que debemos resaltar es que la responsabilidad no es del órgano fiduciario, sino personal de cada uno de sus integrantes.

La norma que analizamos establece como directriz que los fiduciarios deben “cumplir sus fun-

36 El decreto reglamentario N° 852/2007 -por el cual se reglamentó la ley 25.284- contiene una calificación de “experto en administración deportiva”. El texto indica que “se entiende por “experto en administración deportiva”, a aquella persona física que demuestre en forma fehaciente, a criterio de la autoridad competente en cada jurisdicción y por cualquier medio, que ha actuado como mínimo durante DIEZ (10) años, en forma ininterrumpida o no, en actividades vinculadas a la administración de una asociación o entidad civil deportiva reconocida por la federación, liga o entidad de alcance nacional del deporte de que se trate; o acredite un título terciario que lo habilite a actuar como tal”.

37 En un trabajo anterior no abocamos al estudio de la responsabilidad de los miembros del órgano fiduciario conforme al art. 12 de la ley 25.284, véase: GERBAUDO, Germán E., *La responsabilidad personal de los miembros del órgano fiduciario en el proceso concursal de salvataje de entidades deportivas (art. 12 de la ley 25.284)*, Publicado el DPI Suplemento de Derecho del Deporte, 19/02/2018, N° 6. www.dpicuatico.com.

ciones con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios”. Se asemeja al *standard* jurídico establecido en el art. 59 de la Ley General de Sociedades (LGS) y del art. 159 del Código Civil y Comercial.

En la ley 25.284, se alude a “prudencia” y no a “lealtad” como en la LGS y en Código Civil y Comercial. La doctrina critica la diferencia y sostiene que debería haberse seguido el criterio de la LGS. Así se expresa que “consideramos más completa la ley de sociedades, a la que debió seguirse, exigiendo lealtad en vez de prudencia, pues ésta no es más que moderación, templanza, buen juicio, discernimiento entre lo bueno y lo malo. En cambio, lealtad, precisamente en el caso de administradores y representantes, radica en la prohibición de realizar actos por cuenta propia y/o ajena en competencia con la entidad administrada”³⁸.

Los miembros del órgano responden ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que se ocasionen por su culpa grave o dolo. Esta responsabilidad profesional específica y agravada trae un factor subjetivo de atribución: la culpa grave o el dolo.

En la doctrina se objeta la expresión de “culpa grave”, sosteniéndose que debería referirse a culpa, a secas, en decir, sin el calificativo de grave³⁹.

La responsabilidad personal de los miembros

del órgano fiduciario lo es ante la entidad deportiva, los asociados y los terceros⁴⁰.

Provisionalmente, como medida cautelar el juez puede disponer la separación del cargo del o de los fiduciarios. Entendemos que si se observa una conducta que podría generar responsabilidad de algún miembro del órgano fiduciario el juez tiene la obligación de separar provisionalmente al involucrado. Debe aplicar oficiosamente la medida cautelar. Así se indica que “el juez no sólo puede sino que debe decretar la providencia de separación de manera oficiosa, esto es si petición de parte”⁴¹.

En cuanto a la responsabilidad de quienes administraron la entidad deportiva antes de transitar el proceso de salvataje de entidades deportivas quedarán sometidos a las acciones de responsabilidad ordinaria que establece el Código Civil y Comercial y serán responsables por los daños ocasionados a la entidad, a los asociados y a los terceros en su gestión. Asimismo, para analizar la responsabilidad de los ex gestores -integrantes de la comisión directiva- debe tenerse presente que la ley 25.284 ordena al órgano fiduciario realizar un sumario a las tres últimas administraciones de la entidad, siempre que existan presunciones de la comisión de actos u omisiones contrarios a las leyes, estatutos y reglamentos, de los cuales pueda derivarse un perjuicio contra la entidad involucrada (conf. art. 15, inc. l, ley 25.284).

38 GAMES, Luis M. y ESPARZA, Gustavo A., *Fideicomiso “a palos”*, Buenos Aires, Gowa, 2001, p. 56.

39 BALBÍN, S. y MINGO JOZAMI, A, op. cit., p. 71.

40 GRISPO, Jorge D., *Régimen especial de administración de las entidades deportivas con dificultades económicas. Fideicomiso de administración con control judicial. Ley 25.284*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2000, p. 72.

41 JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *Salvataje de entidades deportivas. Ley 25.284*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2000, p. 155.

IV. CONCLUSIONES

En la Argentina, los clubes adoptan la forma jurídica de asociaciones civiles sin fines de lucro. El DNU 70/2023 habilitó como forma facultativa que las entidades deportivas puedan asumir la forma de SAD, pero dichas disposiciones se encuentran suspendidas a la fecha del presente artículo por una medida cautelar dispuesta en un proceso judicial.

Por ello, en este trabajo analizamos la responsabilidad de los administradores a la luz de la forma jurídica de las asociaciones civiles que hoy en día es la que asumen las entidades deportivas en la Argentina.

El Código Civil y Comercial -en comparación con el Código Civil derogado- regula de manera más exhaustiva a las asociaciones civiles. Se prevé una parte general aplicable a todas las personas jurídicas y luego se establece un capítulo para las asociaciones civiles.

En lo que respecta al régimen de responsabilidad de los administradores el Código Civil y Comercial en su regulación toma directrices que provienen de la Ley General de Sociedades.

Este régimen de responsabilidad más severo puede desalentar la participación de los asociados en el órgano de administración de las instituciones, especialmente en aquellas entidades deportivas que practican deportes a nivel amateurs.

Asimismo, en caso de que las entidades deportivas transiten un proceso concursal habrá que analizar en cada tipo de proceso concursal en concreto las normas aplicables. En el concurso preventivo y el acuerdo preventivo extrajudicial como son procesos de reestructuración en que la

administración la conserva el deudor la responsabilidad de los administradores se rige por las normas generales contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación. En la quiebra se produce el desapoderamiento y por lo tanto el fallido queda privado de la facultad de administrar y disponer de su patrimonio, estas facultades son ejercidas por el síndico, la persona jurídica se extingue, se liquida su patrimonio y la entidad deportiva es desafiada y cesan sus actividades. En este proceso los administradores de la entidad deportiva serán pasibles de las acciones de responsabilidad de los representantes prevista entre los arts. 173 a 176 de la ley 24.522 por los actos u omisiones dolosos que hubieran provocado la insolvencia o agravado la situación patrimonial y que fueran realizados temporalmente hasta un año antes de la cesación de pagos. En el supuesto de que la entidad deportiva transite el proceso concursal de salvataje de entidades deportivas previsto en la ley 25.284 la administración de la entidad deportiva queda a cargo de un órgano fiduciario compuesto por un abogado, un contador público nacional y un experto en gestión deportiva quienes asumen la responsabilidad personal que emanada del art. 12 de la citada ley.

V. BIBLIOGRAFÍA

ALTERINI, Atilio A., AMEAL, Oscar y LÓPEZ CABANA, Roberto, *Curso de obligaciones*, 4ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, t. I, 1992, p. 223.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge *Teoría general de la responsabilidad civil*, 9ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2004, p. 337.

BALBÍN, Sebastián y MINGO JOZAMI, Alfonso, *Régimen de responsabilidad de administradores de clubes de fútbol*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2009, p. 32.

BARBIERI, Pablo C., *El fuero de atracción y su alcance en el fideicomiso de entidades deportivas. La Corte Suprema y el fallo “Andreuchi”*, Infojus, DACF 130412.

BARBIERI, Pablo C., *Algunos apuntes sobre las medidas cautelares en los procesos concursales*, en Infojus, DACF 140487, 22/07/2014, www.infojus.gov.ar (consulta: 14/08/2014).

BARBIERI, Pablo C., *Una nueva aplicación del fideicomiso de entidades deportivas en concurso preventivo. El “caso Colón”*, en Infojus, DACF140616, 4/09/2014, www.infojus.gov.ar (consulta: 4/09/2014).

BORDA, Guillermo, *Tratado de derecho Civil*, 8° ed., Buenos Aires, t. I, Perrot, p. 588.

CHOMER, Héctor O. y SÍCOLI, Jorge S., *Ley de concursos y quiebras. 24.522. Comentada*, 1° ed., Buenos Aires, La Ley, 2009, p. 191.

CROVI, Luis Daniel, *comentario al art. 33 del Código Civil* en “Código Civil Comentado”, Director Julio César Rivera, Santa Fe, Rubinzal, 2004, ps. 122 y 123.

CROVI, Luis Daniel, *Régimen legal de las asociaciones civiles*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006, p. 33.

CROVI, Luis Daniel, *Derecho Civil y Comercial. Parte General*, Buenos Aires, 2017, Abeledo Perrot, p. 491.

CROVI, Luis Daniel, *Capítulo IX “Las entidades no lucrativas en la Argentina”*, en “Derecho Privado del Siglo XXI”, Ciuro Caldani, Miguel Ángel y Nicolau, Noemí L. -Directores-, Frustagli, Sandra A. -Coord.-, Buenos Aires, Astrea, t. I, 2019, p. 303.

CROVI, Luis D., *Los daños ocasionados por las personas jurídicas y sus integrantes*, en EBOOK-TR 2022 (Trigo Represas), p. 683.

CROVI, Luis D., *comentario al art. 160 del Código Civil y Comercial* en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Lorenzetti, Ricardo L. -Director-, De Lorenzo, Federico y Lorenzetti, Pablo -Coords.-, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, t. I, 2014, p. 622.

GAGLIARDO, Mariano, *Tutela de intereses diversos y conflictos de intereses societarios*, en La Ley 2006-D-845.

GAMES, Luis M. y ESPARZA, Gustavo A., *Fideicomiso “a palos”*, Buenos Aires, Gowa, 2001, p. 56.

GARAGUSO, Horacio P. y GARAGUSO, Guillermo H. F., *La ley 25.284. Un nuevo proceso concursal*, en “Fundamentos de derecho concursal”, Horacio Pablo Garaguso, Buenos Aires, Ad Hoc, 2001, p. 171.

GERBAUDO, Germán E., *Desapoderamiento. Bienes incluidos y excluidos. Liberación por deudas*, en “Revista de la Facultad de Derecho”, Rosario, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario, N° 21, t. I, 2014, p. 231.

GERBAUDO, Germán E., *Los directores con interés contrario al de la sociedad*, en Diario Derecho Comercial, Económico y Empresarial, Buenos Aires, DPI Cuántico, Derecho para Innovar 02/05/2018, N° 161. www.dpicultico.com.

GERBAUDO, Germán E., *Introducción al derecho concursal*, Buenos Aires, Astrea, Buenos Aires, 2018, p. 31.

GERBAUDO, Germán E., *Desapoderamiento e incautación de bienes en la quiebra*, Rosario, Nova Tesis, 2019.

GERBAUDO, Germán E., *Problemática actual en torno a algunas verificaciones de créditos en los procesos concursales de clubes de fútbol profesional*, en *Microjuris*, MJ-DOC-6135-AR.

GERBAUDO, Germán E., *El fuero de atracción en el proceso concursal de salvataje de entidades deportivas (art. 13, ley 25.284). Importantes consideraciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, en *Suplemento "Jurisprudencia Argentina"* 12/02/2014, p. 29.

GERBAUDO, Germán E., *Salvataje de entidades deportivas (ley 25.284). La convivencia entre el órgano fiduciario y los órganos estatutarios de la entidad deportiva*, en *"Jurisprudencia Argentina"*, 21/05/2014, 2014-II, p. 49.

GERBAUDO, Germán E., *¿Cómo gestionar una entidad deportiva que practica fútbol? El "Modelo Eibar" vs. el "Modelo cabeza de pelota"*, en Web de la Asociación Rosarina de Entidades Deportivas Amateurs, Areda, 19/06/2014, www.areda.org.ar (consulta: 19/06/2014).

GERBAUDO, Germán E., *La insolvencia de las entidades deportivas. La continuación del trámite concursal bajo el régimen de la ley 25.284*, en *"Jurisprudencia Argentina"* 2014-IV, p. 27.

GERBAUDO, Germán E., *El comité asesor honorario del órgano fiduciario en el proceso concursal de salvataje de entidades deportivas*, en DPI, *Derecho para Innovar*, Suplemento de Derecho del Deporte, 10/09/2018, N° 10. www.dpicuantico.com.

GERBAUDO, Germán, *Proceso concursal de salvataje de entidades deportivas. Propuestas de reformas de la ley 25.284*, en *"Jurisprudencia Argentina"* 2018-IV, p. 53;

GERBAUDO, Germán E., *El proceso de salvataje de entidades deportivas en el derecho concursal de Argentina*, en *"Revista Lex Mercatoria"*, Elche, Área de Derecho Mercantil, Universidad Miguel Hernández de Elche, Nro. 15, abril-junio 2020, 28/09/2020.

GERBAUDO, Germán E., *La responsabilidad personal de los miembros del órgano fiduciario en el proceso concursal de salvataje de entidades deportivas (art. 12 de la ley 25.284)*, Publicado el DPI Suplemento de Derecho del Deporte, 19/02/2018, N° 6. www.dpicuantico.com.

GEBHARDT, Marcelo, *Capítulo I "El derecho concursal y la insolvencia"*, en *"Concursos y quiebras"*, Gebhardt, Marcelo (Director) y Anich, Juan (Coord.), Buenos Aires, Astrea, 2020, p. 1.

GEBHARDT, Marcelo, *Ley de concursos y quiebras*, Buenos Aires, Astrea, t. I, 2008, p. 37

GRAZIABILE, Darío J., *Manual de concursos*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2016, E-Book.

GRISPO, Jorge D., *Régimen especial de administración de las entidades deportivas con dificultades económicas. Fideicomiso de administración con control judicial. Ley 25.284*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2000, p. 72.

JUNYENT BAS, Francisco e IZQUIERDO, Silvina, *Responsabilidad de los administradores societarios*, en *La Ley* 2007-E-1119.

JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *Salvataje de entidades deportivas. Ley 25.284*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2000, p. 155.

LORENTE, Javier y TRUFFAT, Daniel, *Cada loco con su tema (¿Y cada especie particular de patrimonio en crisis con un proceso concursal propio?)*, en “Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones”, Buenos Aires, LexisNexis, 2005-B, p. 171

MALDONADO, María Florencia, ROBLEDO, María José, FONTANA, Jorge y FLEITAS, Federico, *Capítulo IX “Sociedad Anónima”*, en “Sociedades. Según las reformas de la ley 26.994”, Gebhardt, Marcelo -Director- y Romero, Miguel Álvaro -Coord.-, Buenos Aires, Astrea, 2016, p. 348.

MARCOS, Guillermo A., *Remoción de directores: inhabilitación para votar y deber de lealtad*, en “Revista del Código Civil y Comercial”, Buenos Aires, Thomson Reuters, 2022 (febrero), p. 272.

MORO, Emilio F., *Nuevos horizontes en materia de responsabilidad civil de los administradores societarios*, en “Revista del Código Civil y Comercial”, Buenos Aires, Thomson Reuters, 2022 (junio), p. 76.

SÁNCHEZ CANNAVO, Sebastián, *comentario al art. 173 de la LCQ*, en “Concursos y quiebras. Ley 24.522”, Chomer, Héctor -Director-, Frick, Pablo -coordinador-, Buenos Aires, Astrea, t. 3, 2016, p. 92.

SAUX, Edgardo I., *La responsabilidad civil de las personas jurídicas privadas según el Código Civil y Comercial*, en La Ley 2017-E, p 1021.

SILBERSTEIN, Isidoro, *Contratación del director con la Sociedad Anónima*, Buenos Aires, Zavalía, 1997, p. 16.

TRIBUNAL FEDERAL DE MERCEDES, “Liga de Fútbol de Salto Asociación Civil c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de certeza de inconstitucionalidad”, Expte. 124/2024.

VILLEGAS, Carlos Gilberto, *Derecho de las sociedades comerciales*, 7º ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1994, p. 437.

VÍTOLO, Daniel R., *Derecho concursal*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2011, ps. 251 y 252

VÍTOLO, Daniel R., *Elementos del derecho concursal*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2008, p. 215.

VÍTOLO, Daniel R., *Concursos y quiebras*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2007, p. 397.